



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-14/2020

**ACTORES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, ESTADO DE HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-14/2020**, promovido por Raúl López Ramírez y Natalia Tovar Crisóstomo, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en contra de la sentencia de trece de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dentro del expediente TEEH-JDC-006/2020 y acumulados, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente que se analiza, se desprenden los siguientes:

## **ST-JE-14/2020**

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se instaló el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para el periodo constitucional 2016-2020.

**2. Suspensión de pago de dietas.** Derivado de la resolución emitida el primero de octubre del dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente CONTRALORIA/ATT/48-09-2019/204, se dejó de pagar a los ciudadanos Héctor Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Mendoza, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez y Juana Rodríguez López, todos en su calidad de regidores y regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, los conceptos de dieta, compensación, gratificación y aguinaldo.

**3. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la anterior determinación, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, los citados regidores y regidora presentaron, individualmente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes TEEH-JDC-006/2020, TEEH-JDC-007/2020, TEEH-JDC-008/2020, TEEH-JDC-009/2020 y TEEH-JDC-0010/2020, respectivamente, y al advertirse conexidad en la causa entre todas las demandas, por solicitar las mismas pretensiones y tener la misma causa de pedir, se decretó la acumulación para ser resueltas en una misma sentencia.



**4. Acto impugnado.** El trece de marzo de dos mil veinte, el tribunal responsable dictó sentencia en el juicio TEEH-JDC-006/2020 y acumulados, en la que determinó lo siguiente:

*“...**PRIMERO.**- Se escinde de estos juicios las pretensiones relativas al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como la parte proporcional a esos meses por concepto de aguinaldo, de conformidad con lo razonado el apartado II de esta sentencia.*

***SEGUNDO.**- Se ordena remitir copias certificadas de este expediente al Tribunal de Justicia Administrativa, para que de acuerdo a su competencia, resuelva lo conducente.*

***TERCERO.**- Se declara **fundado** el agravio y se ordena a las autoridades señaladas como responsables, cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia...”*

**5. Incidente de inejecución de sentencia.** El once de junio de la presente anualidad, los ciudadanos Héctor Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Mendoza, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez y Juana Rodríguez López, todos en su calidad de regidores y regidora del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el tribunal local.

Dicha incidencia les fue notificada a las autoridades responsables el diecisiete de junio posterior, según consta de las razones de fijación de cédulas que obran agregadas en autos a fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio II.

## **ST-JE-14/2020**

**II. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el dieciocho de junio de dos mil veinte, Raúl López Ramírez y Natalia Tovar Crisóstomo, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, interpusieron lo que denominaron recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Turno a ponencia.** El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, con fundamento en el Acuerdo General de la Sala Superior de este tribunal 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, ordenó integrar el asunto como juicio electoral, con número de expediente **ST-JE-14/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, requirió a la responsable para que realizara lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación.** El diecinueve de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por Raúl López Ramírez y Natalia Tovar Crisóstomo, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras, los vinculó a realizar diversos actos que restituyeran la afectación al desempeño del cargo de diversos Regidores Municipales; actos que son competencia de esta Sala y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver este juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por

## **ST-JE-14/2020**

parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales se encuadran los urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En ese sentido, el artículo 127 constitucional establece que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

En lo atinente, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,



compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sobre esas bases, esta Sala Regional considera que, debido a la pandemia originada por el virus COVID-19, es de vital importancia que las personas cuenten con los insumos necesarios para atravesar esta crisis sanitaria, por tanto, en el caso concreto, al tratarse de un asunto vinculado con las dietas que perciben diversos ciudadanos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, es que se considera de relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto, máxime que en el caso ya se encuentra en trámite un incidente de inejecución de sentencia.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, derivado de que **la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

Lo anterior, ya que en la mencionada legislación electoral adjetiva no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos **en que de manera excepcional** se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables — concretamente de los ayuntamientos— y por tanto procedentes sus acciones cuando la pretensión del Presidente y Tesorera municipales no fuera en sí misma y de manera destacada, **la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado**, sino, por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, en el que el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular y la tesorera del ayuntamiento acudieran en defensa de su patrimonio; tratándose de una controversia entre órganos de un mismo partido, en el cual se cuestiona la competencia para ejercer una atribución estatutaria; o bien en los casos en que la responsable alegara una violación al debido proceso.

---

<sup>1</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.





Sin embargo, es de destacarse que en relación con este aspecto la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos similares al que ahora es motivo de pronunciamiento, estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017 la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, entre otros, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

**a. Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016<sup>2</sup> aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; o

**b. Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso **no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas**, ya que el Presidente Municipal y la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, pretenden controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de su acto, pero **sin argumentar algún derecho personal afectado, la incompetencia del tribunal responsable o bien, algún contenido material o legal que permitiera generar una nueva hipótesis de excepción.**

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la demanda se observa que los accionantes limitan sus alegaciones a señalar que:



- a) La sentencia vulnera los principios de legalidad y debido proceso, ya que la misma excede de sus facultades al resolver cuestiones que nunca fueron planteadas.
- b) La sentencia carece de motivación y fundamentación.
- c) La sentencia carece de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

Como se observa, la parte actora en momento alguno refiere o hace alusión a la **posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclaman la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular**, sino por el contrario, sustenta su reclamo sobre la base de la defensa del acto impugnado, esto es, la legalidad de la resolución impugnada.

Al respecto, de manera enfática manifiestan en el proemio de su demanda, que comparecen a este juicio en su **carácter de Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo y autoridades responsables**, sin que de la sentencia impugnada se advierta que se les impuso una sanción que signifique una carga a título personal en sus intereses, derechos o atribuciones o que se les haya privado de alguna prerrogativa.

En todo caso, el análisis sobre la validez de los actos de ejecución que conlleve la instancia administrativa escindida por el Tribunal responsable será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, conforme lo

## **ST-JE-14/2020**

establece la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Y para los de ejecución de la sentencia impugnada en este juicio, los actores tienen expedito su derecho de comparecer al procedimiento incidental a alegar lo que a su derecho convenga, así como inconformarse contra las interlocutorias que se dicten.

No es óbice a lo anterior, que los actores manifiesten que acuden a esta instancia como representantes de los intereses de los ciudadanos del Municipio, para que se garantice su derecho de acceso a la justicia por ser los únicos que tienen facultades para su representación.

Lo anterior, porque la garantía de acceso a la justicia electoral, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se identifica con el derecho subjetivo de los ciudadanos por virtud del cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el particular, los actores acuden como autoridades municipales responsables en la instancia primigenia y,



afirman, con facultades de representación de los ciudadanos del municipio.

Sin embargo, del contenido de los artículos 60, fracción I, inciso u), y 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad del presidente municipal ejercer, en casos urgentes, las acciones judiciales **que competan al Municipio y tener la representación del Ayuntamiento**; sin que en alguna otra disposición de esa ley se advierta que esos funcionarios tengan facultades de representación ciudadana abstracta, en los términos que indican en su demanda.

En efecto, en su carácter de autoridad, únicamente puede comparecer en defensa de los intereses del Municipio que representan, pero no de los ciudadanos, quienes tienen expedito su derecho para ejercer las acciones legales en contra de actos que, en su concepto, restrinjan alguno de sus derechos político-electorales, ya sea por sí o representante legal autorizado expresamente para ese efecto, lo que no acontece en este asunto.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover este asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción**, con independencia de cualquier circunstancia fáctica o procedimental en la que se haya desenvuelto el procedimiento administrativo de imposición de sanciones a los actores primigenios y en estricto acatamiento de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral de

## **ST-JE-14/2020**

conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Similar criterio se expresó en los diversos ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018 y ST-JE-20/2018.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora en el correo señalado en su demanda y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; a los demás interesados en los **estrados físicos** de esta Sala, así como en los **electrónicos** de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.